



Asunto: se remite JDC Federal.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal escrito de interposición de medio de impugnación, promovido y signado por Salma Luévano Luna, en su carácter de presidenta del colectivo "Juntos por el camino de la diversidad", en contra de la sentencia TEEA-JDC-016/2021 y acumulados, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha once de marzo de dos mil veintiuno. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de medio de impugnación, promovido y signado por Salma Luévano Luna, en su carácter de presidenta del colectivo "Juntos por el camino de la diversidad", en contra de la sentencia TEEA-JDC-016/2021 y acumulados, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha once de marzo de dos mil veintiuno.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por Salma Luévano Luna, en su carácter de presidenta del colectivo "Juntos por el camino de la diversidad", en contra de la sentencia TEEA-JDC-016/2021 y acumulados, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha once de marzo de dos mil veintiuno.	16
Total					17

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:
Vanessa Soto Macías
Vanessa Soto Macías
Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaría General de Acuerdos	
Entrega: <i>UDP Vanessa</i>	
Recibe: <i>José SGA</i>	
Fecha, Hora: <i>12/03/21 9:50</i>	

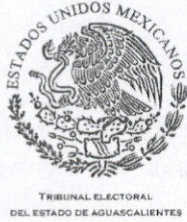
Asunto: Interposición de Juicio para la protección de los
Derechos Político-Electorales de la ciudadana

Claudia Eloísa Díaz de León González
Presidenta del Tribunal Electoral de Aguascalientes
Presente.

Salma Luévano Luna, ciudadana mexicana, mayor de edad, presidenta del colectivo "Juntos por el camino de la diversidad", simpatizante de MORENA y aspirante a candidata a diputada local y federal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Navarrete 707, Col. San Marcos, de la ciudad de Aguascalientes, proporcionando el correo esteticasalma2018@outlook.com para recibir notificaciones y acreditando como mi representante legal y abogado al doctor en derecho, Adolfo Francisco Voorduin Frappe, con cédula profesional 1010460, por lo que vengo con apego en los artículos 9, 79 y demás relativos de la LGSMIME, a interponer este medio impugnativo ciudadano, en contra de la sentencia TEEA-JDC-016/2021 y acumulados, dictada por el Tribunal Local de Aguascalientes, y en el momento procesal oportuno lo haga del conocimiento de la Sala Regional Monterrey del TEPJF.



Salma Luévano Luna
Presidenta del Colectivo
"Juntos por el camino de la diversidad"
Simpatizante de MORENA
Aspirante a diputada federal y local.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de medio de impugnación, promovido y signado por Salma Luévano Luna, en su carácter de presidenta del colectivo "Juntas por el camino de la diversidad", en contra de la sentencia TEEA-JDC-016/2021 y acumulados, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha once de marzo de dos mil veintiuno.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido y signado por Salma Luévano Luna, en su carácter de presidenta del colectivo "Juntas por el camino de la diversidad", en contra de la sentencia TEEA-JDC-016/2021 y acumulados, emitida por este Tribunal Electoral, en fecha once de marzo de dos mil veintiuno.	16
Total					17

(131)

Fecha: 12 de marzo de 2021.

Hora: 21:40 horas.


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

O. Original
C.S. Copia Simple
C.C. Copia Certificada
C.E. Correo Electrónico

**Juicio para la protección de los
Derechos Político-Electorales de la ciudadana**

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa
Presidente de la Sala Regional Monterrey
de la Segunda Circunscripción Plurinominal
Del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**

Presente. –

Salma Luévano Luna, orgullosamente **MUJER TRANSGÉNERO**, ciudadana mexicana, mayor de edad, presidenta del colectivo “Juntas por el camino de la diversidad”, simpatizante de MORENA y aspirante a candidata a diputada local y federal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Navarrete 707, Col. San Marcos, de la ciudad de Aguascalientes, proporcionando el correo esteticasalma2018@outlook.com para recibir notificaciones y acreditando como mi representante legal y abogado al doctor en derecho, Adolfo Francisco Voorduin Frappe, con cédula profesional 1010460, por lo que vengo con apego en los artículos 9, 79 y demás relativos de la LGSMIME, a interponer este medio impugnativo ciudadano, en contra de la sentencia TEEA-JDC-016/2021 y acumulados, dictada por el Tribunal Local de Aguascalientes, dando cumplimiento a los requisitos legales que se enumeran a continuación:

I. Nombre de la parte actora. Tómese el señalado en el proemio del presente escrito, manifestando bajo protesta de decir verdad que, si bien el nombre con el que soy conocida públicamente, no es coincidente con el plasmado en mi identificación oficial con fotografía, abiertamente me he conducido con el mismo, en atención a que mi identidad es transgénero. Por tanto, solicito sean suprimidos mis datos personales de la credencial de elector, pues no corresponden con mi realidad, siendo esta situación, otro elemento más de discriminación institucionalizada por el Estado, que me obliga a realizar trámites jurisdiccionales complejos, y en su lugar se me identifique como Salma Luévano Luna, nombre que solicito **SÍ** sea hecho público, pues como activista, pretendo la visibilización y empoderamiento de nuestro gremio, tan discriminado, ¡que mi fuerza, valor y lucha sea para todes!.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir; Lo es el señalado en el primer párrafo de este escrito;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente; Se acompaña la credencial para votar con fotografía, además de que la suscrita tiene reconocida personería en los expedientes TEEA-JDC-007/2021 y SM-JDC-59/2021.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo; La indebida fundamentación y motivación de la sentencia TEEA-JDC-016/2021 y sus acumulados, que confirmó

el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE CONTIENEN LAS CUOTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y LAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-59/2021;

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados; A efecto de desarrollarlos manifiesto lo siguiente:

HECHOS

Primero. Que el día 06 de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del IEE, aprobó el acuerdo CG-A-36/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021, el cual fue omiso de incluir a otros grupos en situación de vulnerabilidad como lo somos la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad;

Segundo. Que dicho acuerdo solo contiene acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en beneficio de la mujer, dejando de lado que existimos otros grupos en situación de vulnerabilidad como lo somos la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, por lo que la omisión en que ha incurrido es un acto de tracto sucesivo que sigue violentando la exclusión de que somos objeto para competir a través de la generación de cuotas en beneficio de nuestros grupos discriminados;

Tercero. Que el 15 de enero de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020.

Cuarto. Que pese a encontrarnos en periodo de precampañas, no fue obstáculo para que la Sala Superior del TEPJF, ordenara al INE, emitir los lineamientos que permitan la inclusión de candidaturas para las diputaciones federales de diversos grupos en situación de vulnerabilidad;

Quinto. Que, en toda la historia de la conformación del Congreso del Estado, y de Ayuntamientos, no se ha elegido a persona alguna de la comunidad LGBTIQ+ (al menos abiertamente), ni personas con discapacidad;

Sexto. En atención a lo anterior la suscrita presenté un juicio para la protección de los derechos político- electorales ante la instancia local a la cual se le asignó el número TEEA-JDC-007/2021, quien consideró oportuno la emisión de lineamientos a manera de acciones afirmativas para este proceso y cuotas para el siguiente proceso electoral, sin embargo, no consideró lo medular, es decir, la implementación de cuotas para este proceso electivo;

Séptimo. Inconforme sobre esa resolución, presenté un juicio para la ciudadanía federal ante esta Sala Monterrey, del TEPJF, pues a consideración de la suscrita, si existía tiempo para que el OPLE Aguascalientes implementara cuotas para este proceso electoral local 2020-2021, por lo que el señalado Tribunal Federal en el expediente SM-JDC-59/2021, otorgándome la razón, obligó la emisión de cuotas al IEE;

Octavo. El día 27 de febrero de 2021, el IEE en incumplimiento lo esencialmente ordenado a la anterior sentencia emitió el "Acuerdo CG-A-26/21";

Noveno. Para la suscrita, el acuerdo emitido, no obedeció lo establecido por esa autoridad federal, por lo que el 2 de marzo, presenté incidente de incumplimiento de sentencia, a la cual recayó el Acuerdo respectivo, determinando que, al tratarse de un nuevo acto, lo conveniente era reencauzarlo a la instancia local;

Décimo. A efecto de evitar la preclusión de mi derecho, presenté simultáneamente, ante el Tribunal Local, un JDC, en contra del "Acuerdo CG-A-26/21", al cual recayó el número de expediente TEEA.JDC-016/2021, en el que se dictó sentencia el día 11 de marzo, la cual recurro en esta instancia federal, ya que, al confirmar el Acuerdo combatido, nos ocasiona los siguientes:

AGRAVIOS

Primero. Indebidamente, el Tribunal considera que la inclusión de ambos grupos (LGBTIQ+ y Discapacitados) en una misma cuota es correcta.

El Tribunal Local consideró que fue correcto que el Instituto incluyera a ambos grupos en situación de vulnerabilidad en una misma cuota, ya que, con ello, sí se garantiza la representación de las personas de la comunidad LGBTIQ+ y personas con alguna discapacidad en el presente proceso electoral, bajo el falaz argumento de que si bien es cierto que la autoridad responsable tomó como base la representación que le correspondía a las personas con discapacidad a fin de equiparar al posible presencia de la comunidad LGBTIQ+, también es que tal cálculo no le causa perjuicio a ninguno de los dos grupos minoritarios, porque ante la ausencia de datos certeros que permitieran demostrar el porcentaje de representación de las personas de la diversidad sexual, no era posible establecer un parámetro idéntico, ya que tampoco era proporcional para identificar la posible representación que dicho grupo.

Lo anterior nos causa agravio porque el Tribunal no funda ni motiva su decisión y solo reproduce los argumentos del OPLE, el cual a su vez **realizó una indebida valoración de la proporcionalidad¹ de las personas con discapacidad y de la comunidad LGBTIQ+, en el siguiente sentido:**

DIPUTACIONES

Nos causa agravio la indebida motivación del OPLE, secundada por el Tribunal, particularmente en el considerando **DÉCIMO PRIMERO, INCISO B) PROPORCIONALIDAD**, derivado de que si bien es cierto reconoce que la comunidad LGBTIQ+ no está contabilizada en la Entidad de Aguascalientes y mucho menos por municipio, da la razón que:

*“... este Consejo General procederá a analizar dicha proporción conforme a los datos estadísticos derivados del Censo General de Población y Vivienda 2020, generado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), referentes a la población en Aguascalientes que presenta alguna discapacidad, **precisando además que dichos datos se tomarán como base para equipararlo con los grupos conformados por la diversidad sexual**. ...”*

Por lo anterior, si la autoridad administrativa, señaló que los datos de personas con discapacidad se tomarán como base para equipararlos con los de la diversidad sexual, los que arroja en su tabla de resultados, deben ser multiplicados por dos, pues de lo contrario, estaría incluyendo en un dato estadístico a dos grupos segregados, lo cual incluso matemáticamente es incongruente, y legalmente es violatorio del principio de proporcionalidad pues lo que hace es reducir un dato estadístico al 50%, lo cual es lógico que si lo hace de la manera que propone el OPLE, los espacios o cuotas que pretende concretar se ven disminuidos, determinación que es contraria al principio pro persona, regresiva y no proporcional.

Es conveniente replicar las consideraciones numéricas establecidas por el OPLE, y que indebidamente, el Tribunal Local convalidó, sin argumentar porque son proporcionales, pues el hecho de que haya ausencia de datos certeros como lo establece el órgano jurisdiccional, y por ello la imposibilidad de establecer un parámetro idéntico, aduce que tampoco era proporcional para identificar la posible representación que dicho grupo. Interpretación que lejos de beneficiar a nuestros grupos discriminados reiteran una cultura de invisibilización, subjetiva, y que en nada beneficia. Por el contrario.

1 DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO).- La configuración legal del ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, cuyo fundamento se encuentra en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde al legislador ordinario y a las legislaturas locales, al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regulen deben emplearse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos y evitar restricciones excesivas. Ahora bien, el artículo 15, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, prevé que, para ser diputado en esa entidad, se requiere no ser funcionario federal, a menos que se haya separado definitivamente de su cargo, sesenta días naturales antes del registro de la candidatura. De este dispositivo legal, se advierte que contiene una restricción excesiva para aspirar al cargo mencionado, en tanto impide el acceso a todos los que tengan la calidad señalada, porque al conjugarse las palabras “funcionario federal”, la limitación alcanza una dimensión que abarca los tres poderes de gobierno, sin distinguir quiénes quedan comprendidos en el ámbito de la prohibición; esto es, definir la restricción en función de atribuciones, empleo, cargo o comisión pública; por tanto, se torna en un requisito general, ambiguo y amplio, que se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

MUNICIPIO	POBLACIÓN TOTAL	TOTAL POR QUINQUENIO DE POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE SER VOTADA	TOTAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CONDICIÓN DE SER VOTADA	PROMEDIO
AGUASCALIENTES	948,990	622,312	41,607	6.60%
ASIENTOS	51,536	29,968	2,433	8.12%

CALVILLO	58,250	36,132	3,651	10.10%
COSÍO	17,000	10,098	700	6.93%
EL LLANO	20,853	12,574	972	7.73%
JESÚS MARÍA	129,929	78,636	4,110	5.23%
PABELLÓN DE ARTEGA	47,646	28,725	2,269	7.90%
RINCON DE ROMOS	57,369	33,786	2,797	8.28%
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	61,997	35,850	1,770	4.94%
SAN JOSE DE GRACIA	9,552	5,599	468	8.36%
TEPEZALÁ	22,485	13,257	880	6.64%
TOTAL	1,425,607	906,937	61,657	6.80%

Por lo tanto, si la autoridad administrativa determinó de manera voluntaria y expresa que *se tomarán como base para equiparlo con los grupos conformados por la diversidad sexual*, el resultado antes señalado se debió multiplicar por dos, pues lo que hizo fue una interpretación sesgada y regresiva, en detrimento de ambos grupos de atención prioritaria, dando como total un 6.8%, y no 13.6% que es la base sobre la que debió partir.

Esto, porque lo que hace, es reducir la población de personas con discapacidad al 50% al indebidamente ponernos en una sola bolsa a la comunidad LGBTIQ+, con toda la intención de hacer creer que somos un grupo reducido, en detrimento de nuestros derechos y por ende incumple de manera dolosa con el principio de proporcionalidad ordenado por Sala Monterrey.

“...la autoridad preferentemente deberá cuidar la idoneidad, razonabilidad, y proporcionalidad en sentido estricto de la medida, conforme al contexto poblacional, multipartidista, ideológico, y sobre todo geopolítico de la entidad.

Esto es, debe verificar la representatividad social de estos grupos al interior del Estado de Aguascalientes, a fin de que la medida sea **proporcional** y se ajuste a la realidad social de dicha entidad federativa, con el fin de que la medida sea eficaz...”

Por lo tanto, la tabla que expone en su acuerdo leguleyo es inexacto, regresivo, desproporcionado, manipulado, doloso y realizado en beneficio de los partidos y no de nuestros grupos, dejando de manifiesto que el IEE no tiene voluntad de apoyarnos. Por lo que a continuación señalamos de manera gráfica lo que dice el IEE y lo que debe ser de manera proporcional:

Decisión del OPLE

NÚMERO DE CARGOS	PORCENTAJE
27	100%
1.836	6.80%

Decisión objetiva y proporcional

NÚMERO DE CARGOS	PORCENTAJE
27	100%
*3.672	13.60%

*En una interpretación progresista el número al ser fraccionado, debe redondearse al siguiente mayor, atendiendo que las personas son una unidad.

En este orden de cosas, los partidos políticos tienen la obligación de proponer como cuota, la postulación de 4 fórmulas y no 2 como lo determino el OPLE: 2 para Diputaciones por el principio de mayoría relativa y 2 por el principio de representación proporcional.

AYUNTAMIENTOS

En el mismo orden de ideas, el OPLE se contradice porque en el ejercicio de Diputaciones redondeó números al alza, en un supuesto beneficio y en el caso de Ayuntamientos lo hizo a la inversa, es decir de manera restrictiva, como veremos a continuación, y el Tribunal debió advertirlo y pronunciarse en beneficio de nuestras minorías discriminadas:

MUNICIPIO	NÚMERO TOTAL DE CARGOS	PROMEDIO CON BASE EN EL ÍNDICE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CONDICIÓN DE SER VOTADAS	NÚMERO ARROJADO TRAS LA OPERACIÓN DE LA TABLA DE TRES
AGUASCALIENTES	17	6.60.%	1.122
ASIENTOS	10	8.12%	0.812
CALVILLO	10	10.10%	1.01
COSÍO	8	6.93%	0.554
JESÚS MARÍA	10	5.23%	0.523
PABELLÓN DE ARTEAGA	10	7.90%	0.79
RINCÓN DE ROMOS	10	8.28%	0.828

SAN JOSÉ DE GRACIA	8	8.36%	0.668
TEPEZALÁ	8	6.64%	0.531
EL LLANO	8	7.73%	0.618
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	10	4.94%	0.494

De manera contradictoria, regresiva, leguleya, dolosa, inexacta, desproporcional, fuera de toda lógica, el OPLE determinó lo siguiente:

*“Con base en los cálculos individuales obtenidos anteriormente, se muestra que solamente los municipios de Aguascalientes y Calvillo, logran un número entero en sus operaciones, el cual será considerado como cuota para la postulación de candidaturas, sumado a ello, pese que el resto de los **municipios no alcanzaron un número entero**, el cual es tomado en cuenta por esta autoridad a fin de realizar un conteo efectivo de elementos en conjunto y producto de valores absolutos, se destinará otra candidatura en razón a los nueve municipios restantes y a las fracciones obtenidas, estableciendo por tanto como cuota para la postulación de integrantes de los Ayuntamientos tres fórmulas,...”*

Lo anterior nos causa agravio porque el Tribunal debió revocar el acuerdo, pues es evidente que el OPLE, no consideró, primero, que el número de personas con discapacidad se multiplicaría por dos, ya que así lo manifestó en un principio al reconocer que para las personas de nuestra comunidad LGBTQI+ no existe dato estadístico y que se considerará el mismo que el de las personas con

discapacidad, pero debiendo duplicarlo y no disminuirlo, ya que eso deviene en perjuicio de ambos grupos minoritarios al reducirlos en proporción, incluso el redondeo que hace es a la baja y no a la alza como deber ser cuando se trate de potenciar derechos, pues su interpretación es contraria al principio pro persona.

Los siguientes datos, permiten ver con claridad que, contrario a lo señalado por el Tribunal y el OPLE, no se está otorgando nada que por derecho no nos corresponda.

Nos causa agravio la trampa que realizan las consejeras y consejeros en el acuerdo, y convalidado por el Tribunal, pues al unificar los cargos de mayoría y representación proporcional lo que hace es disminuir los espacios de representación, siendo lo correcto, extraer una regla de tres simple, por cada principio (una por mayoría relativa y otra por representación proporcional) por lo que la tabla debe quedar de la siguiente manera.

MAYORÍA RELATIVA

MUNICIPIO	NÚMERO TOTAL DE CARGOS POR MR	ÍNDICE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CONDICIÓN DE SER VOTADAS	NÚMERO ARROJADO TRAS LA OPERACIÓN DE LA TABLA DE TRES	CUOTA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	CUOTA PARA LA COMUNIDAD LGBTIQ+
AGUASCALIENTES	10	6.60%	0.66	1	1
ASIENTOS	6	8.12%	0.812	1	1
CALVILLO	6	10.10%	1.01	1	1
COSÍO	5	6.93%	0.693	1	1
JESÚS MARÍA	6	5.23%	0.523	1	1
PABELLÓN DE ARTEAGA	6	7.90%	0.79	1	1
RINCÓN DE ROMOS	6	8.28%	0.828	1	1
SAN JOSÉ DE GRACIA	5	8.36%	0.668	1	1
TEPEZALÁ	5	6.64%	0.664	1	1
EL LLANO	5	7.73%	0.773	1	1
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	6	4.94%	0.494	1	1

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

MUNICIPIO	NÚMERO TOTAL DE CARGOS POR RP	ÍNDICE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN CONDICIÓN DE SER VOTADAS	NÚMERO ARROJADO TRAS LA OPERACIÓN DE LA TABLA DE TRES	CUOTA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	CUOTA PARA LA COMUNIDAD LGBTIQ+
AGUASCALIENTES	7	6.60%	0.66	1	1
ASIENTOS	4	8.12%	0.812	1	1
CALVILLO	4	10.10%	1.01	1	1
COSÍO	3	6.93%	0.693	1	1
JESÚS MARÍA	4	5.23%	0.523	1	1
PABELLÓN DE ARTEAGA	4	7.90%	0.79	1	1
RINCÓN DE ROMOS	4	8.28%	0.828	1	1
SAN JOSÉ DE GRACIA	3	8.36%	0.836	1	1
TEPEZALÁ	3	6.64%	0.664	1	1
..EL LLANO	3	7.73%	0.779	1	1
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	4	4.94%	0.494	1	1

Así las cosas, las cuotas son más proporcionales, contrario a lo que realizó el Consejo.

Por lo tanto, la conclusión del Tribunal me causa perjuicio porque no atiende de manera frontal mi planteamiento y solo replica lo señalado por el OPLE, ya que al señalar que la responsable al momento de realizar la asignación incluyó a ambos grupos en una sola cuota para que los partidos políticos designaran indistintamente personas de cualquier grupo vulnerable, y que por tanto, fue correcto que se estableciera una cuota mixta para la postulación de candidaturas de ambos grupos minoritarios, me deja en estado de indefensión, pues es un hecho notorio que estamos ante una premisa que se resuelve de manera matemática, y el Tribunal se limita a confirmar lo señalado por la autoridad administrativa y no refiere la parte considerativa de mi agravio, en el que señalé que la autoridad debió hacer valer lo que ella misma se obligó, es decir, ante la ausencia de datos, aplicar

el mismo porcentaje para la comunidad LGBTIQ+, agravio que el Tribunal Local, no valoró, ni tomó en cuenta.

Segundo. El Tribunal local, al convalidar las determinaciones del OPLE vulnera los derechos político- electorales de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad al determinar que la cuota puede ser para cualquiera de estos grupos, sin considerar que las necesidades de unos no representan las de otros:

Además, causa agravio que, el tribunal no tomó en consideración mi agravio relativo a que, en el CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO, del acuerdo impugnado, la autoridad manifestó que las fórmulas:

“... podrán ser conformadas indistintamente por personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ o bien por personas con discapacidad. Dichas fórmulas, deberán integrarse con una persona propietaria y una suplente pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ o con alguna discapacidad, indistintamente.”

El anterior razonamiento hace ver que el OPLE de manera indebida pretende que los partidos puedan proponer una persona con discapacidad como propietaria y una LGBTIQ+ como suplente, o viceversa, lo que es contrario a la naturaleza de la cuota, pues lo que se busca es que cada grupo lleve representación de sus propias necesidades, pues son distintas unas de otras, incluso podrían ser contradictorias.

Esto porque podría darse el caso de una mujer cisgénero, con discapacidad motriz, que rechaza el matrimonio igualitario, o bien, una mujer transgénero sin ninguna discapacidad, que no es sensible a las necesidades de aquellos grupos.

Por lo tanto, el OPLE al evadir el compromiso institucional de erradicar las barreras para que accedamos a una verdadera representación, lo que hace es salir del paso y pretender que, diferentes grupos en situación de vulnerabilidad, quepamos en un solo espacio, siendo contrario al principio de representación.

Además, no permite una verdadera representación política, que justo es lo que se busca.

Sirva como referencia, lo ordenado por el INE en cuanto a la emisión de cuotas para personas indígenas, otras para afromexicanas, otras para LGBTIQ+, y otras para migrantes, es decir, jamás revolió unas con otras, pues la verdadera intención es que cada grupo tenga su propia representación.

Ahora, bien, y aunque no me ha sido posible acceder a la resolución SUP-RAP-47/2021, en la que se determinó que las acciones afirmativas para diputaciones federales cuentan por fórmula y no por


persona, y si en una candidatura se reúnen más de una condición de vulnerabilidad, la persona junto con el partido debe decidir en cuál ubicarse.


La Sala Superior determinó que las acciones afirmativas para las candidaturas a diputaciones federales cuentan por fórmula y no por persona y si en una candidatura se reúnen más de una condición de vulnerabilidad, la persona junto con el partido debe decidir en cuál ubicarse.

SUP-RAP-47/2021 y acumulado <http://sitios.te.gob.mx/blog/delamata>
#JusticiaAbierta

¿Qué pasó? ¿Qué decidió la Sala Superior? ¿Por qué? ¿Cómo se deben contabilizar? Aquí te lo explicamos:

¿Qué pasó?


 El INE respondió a una consulta de un partido político en el sentido de que podían postular personas que formaran parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad, pero sólo se contabilizarían las fórmulas completas para cumplir con las acciones afirmativas. También, determinó que si las personas de la fórmula se ubican en más de una categoría se contabilizarían para todas las categorías. Esto lo impugnaron dos partidos políticos.

¿Qué decidió la Sala Superior?  Modificar la respuesta del INE.

¿Por qué?

Consideró fundado el agravio relativo a que, si concurren categorías sospechosas en una fórmula, sólo debe contarse para una, por lo siguiente:


- a. Las medidas afirmativas deben ser interpretadas procurando el mayor beneficio y les aplica el principio *pro persona*.
- b. La respuesta del INE conducía a la reducción de candidaturas de las acciones afirmativas, porque en una fórmula podrían concurrir las condiciones de migrantes, indígenas y discapacitados y ya cumpliría el partido político con 3 de sus acciones.
- c. Esto dejaría al electorado con menos opciones para votar por candidaturas de grupos en condiciones de vulnerabilidad.









¿Cómo se deben contabilizar?

En plenitud de jurisdicción, la Sala Superior determinó que las acciones afirmativas para candidaturas a diputaciones federales debían computarse así:

1. Es por fórmula no por persona, es decir, si la persona titular de la candidatura es indígena el suplente también deberá serlo.
2. Si en una persona concurre más de 1 acción afirmativa, sólo contará para una categoría y esto lo define la persona (autodeterminación) en conjunto con el partido y deben coincidir las personas de la fórmula (persona candidata indígena y suplente indígena, por ejemplo).
3. Los partidos pueden postular personas en situación de exclusión adicionales a las de las acciones afirmativas y deberán capturar eso en el sistema "candidat@s conóceles".
4. La paridad no se contabiliza como medida afirmativa, por lo que, si una mujer se ubica en una acción afirmativa, ella decidirá junto con el partido dónde será colocada su postulación para cumplir con la paridad.



   Felipe de la Mata Pizaña   @delamatap 

En este orden de ideas, tanto el Tribunal como el OPLE, contradicen los criterios emitidos por el TEPJF, que siempre han sido garantistas y progresivos, buscando en todo momento la protección más amplia.

Por lo tanto, el Tribunal, violenta nuestros derechos como minorías discriminadas, al convalidar la permisión de que los partidos políticos eligieran indistintamente entre cualquiera de los grupos minoritarios, y así, en el uso de facultad autoorganizativa y libre autodeterminación, tuvieran la posibilidad de realizar las postulaciones de las candidaturas de tales grupos para garantizar el

adecuado cumplimiento de las acciones afirmativas implementadas por la propia autoridad responsable, con lo que pone el principio de autoorganización y libre autodeterminación de los partidos por encima de los derechos humanos de representación de grupos en situación de vulnerabilidad, y contrario a lo referido por el Tribunal, esto no hace efectiva la representación de minorías considerando que son dos grupos con necesidades divergentes.

Tercero. Indebidamente el Tribunal convalidó al OPLE la conclusión absurda de que los partidos políticos pueden elegir el municipio en el que postularán la cuota, como si las decisiones de una demarcación municipal repercutieran en las otras diez, violentando el principio de representación popular:

Bajo una indebida motivación, el órgano jurisdiccional consideró que el hecho de permitir que los partidos políticos postulen persona de grupos vulnerables, indistintamente, en solo dos de los once municipios, sí garantiza el posible acceso real a todos los órganos de representación, pues en el acto reclamado no se estableció alguna prohibición para que se les impidiera a tales institutos políticos que postularan candidaturas en un ayuntamiento en particular.

Tal conclusión me genere perjuicio, pues el Tribunal evade la responsabilidad de pronunciarse respecto de lo solicitado, es decir, no motiva por qué nuestros grupos no tienen derecho a una representación en cada una de las 11 demarcaciones territoriales de los Ayuntamientos de Aguascalientes.

Incluso, el Tribunal indebidamente concluye que la medida adoptada por el OPLE, sí asegura la posibilidad de que dichos grupos sean representados en distintas demarcaciones, de acuerdo a la estrategia política y a la autorregulación del propio partido político y, por tanto, no se dejó de promover y proteger el derecho a ser votado en perjuicio de tales minorías.

Tal argumento carente de razón, ponen en evidencia que la resolución adoptada por el Tribunal local, beneficia exclusivamente a los partidos por encima de los derechos humanos de nuestras minorías.

Además, el Tribunal indebidamente sostiene que, si bien los partidos políticos cuentan con la libre autodeterminación y autorregulación para realizar sus designaciones de candidaturas en los órganos de representación de la entidad, también es que en el caso se está procurando que los grupos vulnerables tengan la posibilidad a ser votados en cualquiera de los distintos municipios que conforman la entidad, lo cual de nueva cuenta no motiva la razón de su dicho, pues no atiende lo señalado en nuestro medio impugnativo primigenio en el se argumentó lo en los lineamientos expedidos por el IEE, indebidamente el OPLE determinó que:

"1) Los partidos políticos y la coalición total "Por Aguascalientes" deberán postular cuando menos dos fórmulas de candidaturas integradas por personas de la comunidad LGBTIQ+ o que presentan

alguna discapacidad, indistintamente, en cualquiera de los sesenta y seis cargos (66) que componen los once Ayuntamientos de la entidad por el principio de mayoría relativa”

Lo anterior es contrario a derecho, pues el Consejo General del IEE, lo que hace es limitar el derecho de la representación política, pues los lineamientos emitidos permiten que los partidos políticos decidan de manera voluntaria que las dos fórmulas de candidaturas LGBTIQ+ y personas con discapacidad se puedan postular en cualquier municipio, cuando lo correcto, debió haber sido, establecer que los partidos políticos tienen la obligación de postular por cada municipio, cuando menos dos fórmulas en mayoría relativa (una para la comunidad LGBTIQ+ y una para personas con discapacidad).

Esto, derivado a que cada municipio del Estado cuenta con autonomía y libre determinación, por lo que, en el mejor de los supuestos y accediera a un puesto público una persona perteneciente a la comunidad LGBTIQ+, únicamente se podrán atender los temas que como grupo vulnerable y perteneciente a las minorías son importantes tratar, en el municipio que se obtuvo el puesto.

¿Y qué pasará con los otros diez municipios restantes? ¿Cuándo pretende el OPLE dictar lineamientos que nos den acceso real a puestos públicos para poder representar a nuestra comunidad?

Por lo tanto, el acuerdo emitido es contrario a derecho, tal parece que tanto la sentencia del Tribunal Local y el Acuerdo aprobado por el OPLE, lo elaboraron los propios partidos en su beneficio, o de plano el OPLE carece de personal jurídico competente, pues cada idea plasmada en el ilegal Acuerdo, lo que hace es impedir el acceso real y efectivo de los grupos en situación de vulnerabilidad, o peor aún, pensar que, por el hecho de postular una cuota LGBTIQ+ en un municipio, sus decisiones impactarán en las demás demarcaciones es completamente absurdo, fuera de la realidad, que solo evidencia la negligencia con la que el OPLE está actuando, por lo que solicito que se de vista al Consejo General del INE, pues ese Tribunal ya tiene suficientes precedentes en los que se prueba que el IEE está imponiendo barreras para con nuestros grupos minoritarios.

Cuarto. El “Acuerdo CG-A-26/21” no garantiza de ninguna manera la igualdad sustantiva para un verdadero acceso al ejercicio de los cargos públicos:

Es indignante seguir observando, sentencia tras sentencia, revocación tras revocación al OPLE, que estos sigan burlándose de quienes pertenecemos a la comunidad LGBTIQ+, de aquellas pertenecientes a personas con discapacidad, dictando acuerdos que nada abonan y sobre todo que no cumplen en absoluto con lo que se ordena, mucho menos con los parámetros de los derechos humanos.

Y ahora, se suma el Tribunal Local de Aguascalientes, a quien creíamos aliado de nuestros grupos y nos damos cuenta que solo le bastó un par de resoluciones en beneficio de los grupos en situación

de vulnerabilidad para acceder a cargos administrativos electorales, pero en los de representación popular, nos ha negado en dos ocasiones nuestros derechos (TEEA-JDC-007/2021 y TEEA-016/2021).

Por lo tanto, esperamos que, a través de golpe de sentencia federal, deberá de recordarle al Tribunal Local, y al OPLE, que no somos solamente una comunidad, o un grupo minoritario, sino grupos discriminados, que somos seres humanos y que los derechos que solicitamos nos los otorga nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales de que forman parte los Estados Unidos Mexicanos.

Además, el Tribunal al se le solicitó que en plenitud de jurisdicción o bien, ordenara al OPLE, la implementación de medidas efectivas para evitar que los partidos evadan su responsabilidad, por lo que causa agravio que no haya considerado lo siguiente:

1. Ordenar que las cuotas se asignen dentro los primeros 4 lugares de las fórmulas de RP de Diputaciones.
2. Que se asignen fórmulas dentro de los 4 distritos más rentables;
3. Que se asignen cuotas dentro de los primeros 3 lugares de regidurías de MR por cada Ayuntamiento;
4. Que se asignen cuotas dentro de los primeros 3 lugares de regidurías de RP por cada Ayuntamiento;
5. Que en caso de incumplimiento se elimine una fórmula al distrito o municipio más rentable de la elección inmediata anterior;

Como podemos, ver, ninguna de las anteriores medidas fue implementada por el OPLE, ni tampoco valoradas por el Tribunal, por el contrario, la medida en caso de incumplimiento, lo que hizo es señalar que se descontara una fórmula en aquel distrito menos rentable en la elección inmediata anterior, lo que hace ver que el OPLE no tiene voluntad de garantizar nuestro real acceso y que el Tribunal local, no consideró nuestra vulnerabilidad, y nos dio un trato de iguales frente a un grupo aventajado y mayoritario de personas convencionales.

Quinto. Indebidamente el Tribunal consideró que en caso de implementar más lugares que los reconocidos por el OPLE se traducen en sobrerrepresentación.

El Tribunal consideró que el hecho de realizar el cálculo por cada principio en los cargos de diputación y ayuntamiento, impactaría desproporcionalmente en órganos de representación que por su naturaleza no existe la posibilidad (sic) no permiten una representación y, por tanto, no se justificaría la implementación de una cuota idónea, razonable y proporcional ya que el objetivo de implementar la medida afirmativa es precisamente que se garanticen espacios en los órganos de representación, de acuerdo a parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, más no en las formas en las que se divide el sistema de representación política, pues ello implicaría un desequilibrio entre otros principios y reglas que están diseñadas dentro del sistema electoral mexicano.

Lo anterior sin motivar ni fundamentar el porqué arribó a dicha conclusión, es decir, de manera arbitraria, el Tribunal valora que existiría una sobrerrepresentación, cuando esta solo puede observarse una vez asignados los cargos.

Además, deja de lado que hemos sido históricamente invisibilizados y nunca hemos tenido la oportunidad de llevar nuestras demandas por nuestra propia voz, y además, las actuales representaciones han legislado en contra de nuestros propios derechos como es sabido por todos, en Aguascalientes no se ha aprobado el matrimonio igualitario, pues se legisla con el rosario en mano, vulnerando los derechos de la diversidad sexual.

Sexto. Indebidamente el Tribunal consideró que el Instituto local tenía la posibilidad de realizar el análisis para calcular la cuota a favor de las personas con discapacidad, con plena autonomía, en el ejercicio de sus atribuciones y en el uso de su facultad discrecional.

La autoridad jurisdiccional estimó que el Instituto local tiene la posibilidad de realizar el análisis para calcular la cuota a favor de las personas con discapacidad, con plena autonomía, en el ejercicio de sus atribuciones y en el uso de su facultad discrecional y que para realizar tal ejercicio, y con la finalidad de establecer la proporcionalidad de la representatividad de las personas con discapacidad en el Estado, realizó un análisis tomando como base los datos estadísticos generados por el INEGI referentes a la población que presenta alguna discapacidad y, posteriormente, efectuó una depuración para determinar el número de personas que se encuentra en condición de ser votadas.

Además, señaló que, en tal sentido, se considera que la autoridad responsable se allegó de los datos idóneos para realizar el cálculo que le ordenó la Sala Monterrey (SM-JDC-59/2021) el cual fue suficiente y correcto. Por tanto, no tenía la obligación de tomar en consideración las recomendaciones ofrecidas por el actor.

Sin embargo, repetimos que el tribunal no valoró los argumentos relativos a que, si bien existen datos estadísticos para personas con discapacidad, incluso por municipio, y luego, la propia autoridad de manera voluntaria determinó que los utilizaría para la comunidad LGBTIQ+ debió haber ordenado que se cifiera a lo comprometido, pues no es posible que una autoridad se obligue así misma y luego no aplique su propia determinación.

Contrario a lo señalado por el Tribunal, Sala Superior en el SUP-REC-117/2021, determinó que, Sala Monterrey sí realizó un ejercicio implícito de ponderación, al fijarle directrices al Instituto local para que, al establecer las cuotas, puedan coexistir los derechos de otras personas que se ven beneficiadas por acciones afirmativas y así evitar que la cuota sea irracional y no proporcional con el grupo al cual va dirigida. Lo anterior, **con independencia de que una vez que el Instituto local fije la cuota específica para cada uno de los grupos en situación de vulnerabilidad, esta Sala pueda realizar un ejercicio de ponderación individual en los casos que se le presenten atendiendo a las particularidades de cada uno de ellos.**

Séptimo. Inobservancia del Tribunal local para que en plenitud de jurisdicción ordenara la implementación de sesgos o medidas de nivelación para hacer efectivas las cuotas.

En la demanda que dio origen al medio impugnativo, el Tribunal indebidamente señala que si bien es cierto que el hecho de añadir mayores mecanismos tiene como propósito principal evitar que la autoridad administrativa o los partidos políticos obstaculicen la postulación de candidaturas de ambos grupos, no obstante, también es cierto que en atención a las circunstancias del presente caso no es posible sumar mayores medidas, pues ello incidiría en la certeza del proceso electoral.

Contrario a lo señalado por el Tribunal Local, tanto la Sala Monterrey como la Sala Superior han considerado que,

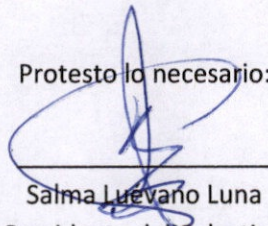
De ahí que se considere que las reglas y medidas establecidas por la autoridad responsable, previo al inicio de la etapa de registro, son suficientes para que los partidos políticos y coaliciones estén en posibilidad de postular a personas de ambos grupos para la integración de las cuotas en cumplimiento a tal medida afirmativa.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código.

ÚNICA. Las que obran en el expediente;

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente. El cual se señala a continuación.

Protesto lo necesario:



Salma Luevano Luna
Presidenta del Colectivo

“Juntos por el camino de la diversidad”

Simpatizante de MORENA

Aspirante a diputada federal y local

A la fecha de su presentación